**Recurso 238/2023**
**Resolución 279/2023**
**Sección Tercera**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de junio de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.,** contra la admisión de determinadas ofertas en relación con el acuerdo marco denominado "Acuerdo Marco de homologación de servicios integrados para la seguridad interior con destino a inmuebles de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales" (Expte. CONTR 2019/279185), tramitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 13 de octubre de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía así como en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento, el valor estimado del presente acuerdo marco asciende a la cantidad de 368.878.620,53 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

Durante la tramitación del procedimiento el órgano de contratación excluyó diversas entidades del procedimiento de licitación, las citadas exclusiones fueron impugnadas ante este Órgano y dieron lugar a los siguientes expedientes: Recurso 509/22 interpuesto por EULEN SEGURIDAD, S.A., Recurso 510/2022, interpuesto por GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A., Recurso 511/2022, interpuesto por GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. y STOP ALARMAS, S.L., en compromiso de UTE, Recurso 515/2022 interpuesto por SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A. y Recurso 517/2022 interpuesto por GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. Todos ellos fueron estimados parcialmente mediante las resoluciones dictadas el 23 de enero de 2023, respectivamente: Resoluciones de la 50/2023 a 54/2023.

Con fecha 9 de marzo de 2023 la Mesa de contratación en cumplimiento de las citadas resoluciones, tras la comprobación de que, en todos los casos, el porcentaje de beneficio industrial contenido en las proposciones de las personas licitadoras relacionadas es superior al porcentaje de desviación de los costes salariales incluidos en las ofertas respecto de los mínimos establecidos y dado que las citadas licitadoras que habían recurrido

previamente su exclusión expresan que aceptan la compensación de la insuficiencia de la partida de gastos de personal con la correspondiente al porcentaje del beneficio industrial, a efectos de justificar la viabilidad de la oferta, sin que ello suponga una modificación de ésta, y siguiendo lo establecido en el artículo 149.6 de la LCSP, acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de aceptación de las ofertas de las personas licitadoras incursas en presunción de anormalidad.

Con fecha 29 de marzo de 2023, por el órgano de contratación se dictan sendas Resoluciones acordando la aceptación de las ofertas anormalmente bajas presentadas por las licitadoras afectadas, aceptándose la propuesta de la Mesa de contratación al quedar justificado el cumplimiento de las condiciones salariales y, por consiguiente, su inclusión en la clasificación de los lotes a los que presentaron sus ofertas. Dichas resoluciones son notificadas a las licitadoras afectadas el 30 de marzo de 2023 y se publica ese mismo día en el perfil de contratante nota informativa al respecto. Dicho acto fue notificado a la recurrente el 13 de abril de 2023.

**SEGUNDO.** El 5 de mayo de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. (en adelante la recurrente o SECURITAS), contra las citadas Resoluciones de fecha 29 de marzo de 2023 mediante las cuales se resuelve aceptar las ofertas presentadas por las empresas EULEN SEGURIDAD, S.A.; GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.U.; GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A.; UTE GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A. Y STOP ALARMAS, S.L.U. y SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, posteriormente lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido, las presentadas por las entidades ILUNION SEGURIDAD, S.A., SABICO SEGURIDAD, S.A., EULEN SEGURIDAD, S.A. y GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A. y GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. y UTE GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. Y STOP ALARMAS S.L.U. (en adelante las entidades interesadas)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### SEGUNDO. Legitimación.

Conviene abordar el interés legítimo de la entidad recurrente ya que la apreciación de una posible causa de inadmisión del presente recurso, por falta de legitimación activa, haría innecesario un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto controvertido. En este sentido, la entidad interesada SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A., solicita la inadmisión del recurso presentado ya que considera que la recurrente carece de legitimación activa para su interposición.

Como anteriormente se ha indicado la recurrente impugna la admisión por parte del órgano de contratación de determinadas entidades licitadoras. Así desde un punto de vista formal, la recurrente, al amparo del artículo 44.2 b) de la LCSP, interpone el recurso contra un acto de trámite cualificado, la admisión de determinadas ofertas al procedimiento de licitación.

Este Tribunal en diversas Resoluciones (v.g Resolución 132/2019, de 26 de abril o Resolución 280/2018, de 10 de octubre) ha señalado la procedencia del recurso especial contra el acto de admisión de ofertas o de licitadores.

En el sentido expuesto, se pronuncia la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 5 de abril de 2017, asunto C-391/15 (Marina del Mediterráneo SL y otros contra Agencia Pública de Puertos de Andalucía), que, analizando la procedencia del recurso interpuesto por un licitador contra el acto de admisión de otro, afirma que *"(…) incumbe al Tribunal remitente determinar si concurren las restantes condiciones relativas a la accesibilidad de los procedimientos de recurso previstas en la Directiva 89/665. A este respecto, procede observar que, según lo dispuesto en el artículo 1, apartados 1, párrafo tercero, y 3, de dicha Directiva, para poder considerar que los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por un poder adjudicador son eficaces, deben ser accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato".* También en términos parecidos se pronuncian otros Tribunales de Recursos Contractuales, como el de la Comunidad de Madrid en sus Resoluciones 131/2018, de 25 de abril y 157/2018, de 22 de mayo.

Y es que, siendo el recurso especial un mecanismo ágil y eficaz que permite corregir decisiones de los poderes adjudicadores en un momento del procedimiento en que todavía es posible la corrección de la infracción (artículo 1.1 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, conocida como Directiva de recursos), se corre el peligro de que este instrumento ágil pueda perder su virtualidad y entorpecer o ralentizar el curso de los procedimientos de adjudicación si, en cualquier momento de la licitación, cualesquiera decisiones de los poderes adjudicadores pudieran ser impugnadas por cualesquiera licitadores, sin analizar antes la concurrencia en estos últimos de un interés legítimo, de un interés cierto y concreto, no meramente potencial o hipotético, en el sentido que viene reconociendo nuestra jurisprudencia.

En este punto, no debe olvidarse que el interés de todo licitador que participa en un procedimiento de adjudicación es resultar adjudicatario, pero dicho interés solo adquiere entidad suficiente para fundamentar la legitimación en un recurso -en este caso, el recurso especial- cuando la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto.

En este sentido, es abundante y constante la doctrina del Tribunal Supremo (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002) conforme a la cual el interés legítimo "presupone que la resolución administrativa [el acto impugnado] pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento."

Por tanto, si bien con carácter general este Tribunal ha considerado que resulta requisito para reconocer legitimación a la recurrente en los supuestos en los que se impugna la admisión de otras ofertas que el efecto con la estimación del mismo sea la posibilidad cierta de resultar adjudicatario del contrato, por ejemplo, en supuestos en los que solo existen dos licitadores y el segundo clasificado impugna la admisión del primero, se da la circunstancia de que en el presente supuesto nos encontramos ante un acuerdo marco en el que varias licitadoras van a poder resultar adjudicatarias de conformidad con la cláusula 14 del PCAP por lo que la

legitimación para impugnar la admisión de otras licitadoras no va a residir en la posibilidad de resultar adjudicataria, que no va a depender de la admisión del resto de licitadores, sino de la posibilidad de eliminar competencia en los contratos basados en el acuerdo marco a los que licite.

Así lo han considerado también otros órganos de resolución de recursos contractuales como el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que en su Resolución 246/2017, de 13 de septiembre, ante un supuesto similar argumentaba: *«en el Acuerdo marco que ahora nos ocupa, el resultado de la licitación es incierto en tanto se trata de con nueve empresas licitadoras y 48 lotes. Esto no obstante dado que el Acuerdo marco se adjudicará a todos los licitadores admitidos menos uno, puede afirmarse la presencia de un beneficio o perjuicio cierto para la recurrente, al equivaler prácticamente la admisión a la adjudicación de forma que la admisión de un licitador más perjudica los intereses de la recurrente, por lo que puede afirmarse indubitadamente la presencia del requisito de legitimación respecto del acto de admisión exigido por la Sentencia comentada de concurrencia de las restantes condiciones relativas a la accesibilidad».*

Por lo tanto procede admitir el recurso reconociendo legitimación activa a la recurrente.

**TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la admisión de las ofertas anteriormente relacionadas en un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública por lo que el acto recurrido, es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

Sobre esta cuestión la entidad interesada GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., solicita que la inadmisión del recurso al considerar que en el mismo se cuestionan asuntos no relacionados con el propio contenido de la resolución impugnada que se dictaría en ejecución de la citadas Resoluciones de este Tribunal 50/2023 a 54/2023. Así manifiesta: *«Pues bien, el recurso que se presenta no gira sobre esta cuestión sino, como la propia denominación del motivo indica, la existencia de errores no subsanables de las ofertas presentadas, en concreto sobre un supuesto incumplimiento de los pliegos en la oferta presentada, en concreto, un error insubsanable».* Así concluye que en la resolución impugnada no se contiene ningún pronunciamiento sobre el aspecto controvertido y que el órgano de contratación no se ha pronunciado sobre lo alegado por la recurrente por lo que procedería la inadmisión del recurso.

Por otro lado, la entidad interesada SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A. manifiesta en su escrito de alegaciones que el acto impugnado no es susceptible de recurso especial en materia de contratación por lo que procedería la inadmisión del recurso.

Pues bien, sobre lo anterior, procede realizar las siguientes consideraciones: En primer lugar, la actual recurrente no interpuso previo escrito de impugnación, por lo que en principio nada obsta para que pueda cuestionar ahora la admisión de determinadas ofertas si considera que dicho acto se ha cometido infringiendo la legalidad, por el motivo que considere oportuno, como viene a argumentar SECURITAS. Más aun en el presente supuesto en el que dicha admisión se ha dictado en ejecución de un previo pronunciamiento de este Órgano sobre ofertas que se encontraban previamente excluidas de la licitación. Como anteriormente se ha argumentado, siendo el acto impugnado la admisión de ofertas, resulta procedente el estudio de la legitimación de la recurrente y considerando que la misma se encuentra legitimada, se ha de considerar procedente el recurso contra la admisión.

**CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

**QUINTO. Actuaciones realizadas en el procedimiento.**

En aras de la claridad expositiva a continuación procedemos a relacionar las distintas actuaciones realizadas en el procedimiento de adjudicación que resultan relevantes a efectos de la resolución del presente recurso especial.

Como se ha indicado durante la tramitación del procedimiento de licitación el órgano de contratación excluyó diversas entidades del procedimiento de licitación que fueron impugnadas ante este Órgano y que dieron lugar a los siguientes expedientes: Recurso 509/22 interpuesto por EULEN SEGURIDAD, S.A., Recurso 510/2022, interpuesto por GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A., Recurso 511/2022, interpuesto por GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. y STOP ALARMAS, S.L., en compromiso de UTE, Recurso 515/2022 interpuesto por SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A. y Recurso 517/2022 interpuesto por GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. Todos ellos fueron estimados parcialmente mediante las resoluciones dictadas el 23 de enero de 2023, respectivamente: Resoluciones de la 50/2023 a 54/2023.

En las citadas resoluciones, las cuales son sustancialmente análogas en su fundamentación, se acuerda estimar parcialmente los recursos especiales en materia de contratación interpuestos contra la exclusión en el acuerdo marco que nos ocupa y en consecuencia anulan las resoluciones de exclusión de las ofertas *«… con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por la mesa o el órgano de contratación a analizar la viabilidad de la oferta de la recurrente teniendo en cuenta que es posible compensar la insuficiencia de los gastos de personal con la partida correspondiente al beneficio industrial de acuerdo con la oferta inicial presentada, con continuación del procedimiento de licitación en su caso».*

Tras el dictado de las resoluciones el órgano de contratación, con fecha 1 de febrero de 2023, solicita a la mesa de contratación que vuelva a emitir propuesta de adjudicación teniendo en cuenta los fundamentos de las citadas resoluciones a la vista de la información y documentación presentada por las licitadoras EULEN SEGURIDAD, S.A.; GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.U.; GSIPROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A.; UTE GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A. Y STOP ALARMA, S.L.U. y SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A. y previas las actuaciones adicionales que se considerasen necesarias.

La mesa de contratación acuerda el 8 de febrero de 2023, solicitar a los servicios del órgano de contratación la emisión de un informe técnico en el que se tuviese en consideración *«que sí es posible la compensación de la insuficiencia de la partida de gastos de personal con la correspondiente al beneficio industrial sin que ello haya de considerarse necesariamente una modificación de los términos iniciales de la oferta»,* debiéndose estar a cada caso concreto.

Con fecha 15 de febrero de 2023 se emite informe técnico de asesoramiento del Servicio de Racionalización y Centralización de la Contratación que indica que: *«Para valorar la viabilidad de las ofertas, el informe debe analizar si la posibilidad jurídico-legal, y por tanto teórica, expuesta por el TARCJA en sus resoluciones a los recursos, de que es posible la compensación de la insuficiencia de la partida de gastos de personal con la*

*correspondiente al beneficio industrial, es también una posibilidad real, es decir, si ésta puede llevarse a la práctica en el caso concreto que nos ocupa.*
*Para que la compensación sea posible, es condición necesaria, aunque no suficiente, que el porcentaje de beneficio industrial declarado por las personas licitadoras en sus ofertas permita cubrir, en términos absolutos, la insuficiencia de la partida de gastos de personal. En este sentido se comprueba que, en todos los casos, el porcentaje de beneficio industrial contenido en las ofertas de las recurrentes es superior al porcentaje de desviación de los costes salariales incluidos en las ofertas respecto de los mínimos establecidos en el convenio colectivo vigente en el momento de la valoración de la anormalidad de las ofertas (Convenio Colectivo estatal de las empresas de seguridad para el año 2022).»* (en adelante CCEE-22).

Con fecha 20 de febrero de 2023 se reúne la Mesa de contratación para analizar el citado informe técnico acordando requerir a las personas licitadoras afectadas para que expresen que aceptan la compensación de la insuficiencia de la partida de gastos de personal con la correspondiente al porcentaje del beneficio industrial, según lo establecido en las Resoluciones 50/2023, 51/2023, 52/2023, 53/2023 y 54/2023 de este Tribunal a efectos de justificar la viabilidad de la oferta, sin que ello suponga una modificación de su proposición inicial, para lo cual se concede un plazo de 10 días naturales a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud. Todas las entidades citadas presentan documentos de aceptación de la compensación de la insuficiencia de la partida de gastos de personal con la correspondiente al porcentaje del beneficio industrial.

Con fecha 9 de marzo de 2023 la mesa de contratación acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de aceptación de las ofertas de las personas licitadoras incursas en presunción de anormalidad.

Con fecha 29 de marzo de 2023, por el órgano de contratación se dictan sendas resoluciones acordando la aceptación de las ofertas anormalmente bajas presentadas por las personas licitadoras afectadas, aceptándose la propuesta de la mesa de contratación al quedar justificado el cumplimiento de las condiciones salariales establecidas en el CCEES-22 y, por consiguiente, su inclusión en la clasificación de los lotes a los que presentaron sus ofertas.

**SEXTO. Fondo del asunto. Sobre el motivo de recurso relativo a que las ofertas presentadas por EULEN SEGURIDAD, S.A.; GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.U.; GSIPROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A.; UTE GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A. Y STOP ALARMA, S.L.U. y SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A, adolecen de errores no subsanables.**

1. Alegaciones de la recurrente.

Manifiesta que las citadas entidades han incurrido en errores a la hora de cumplimentar en anexo XIII del PCAP, y por tanto a la hora de realizar su proposición económica.

En apoyo de esta afirmación, la misma hace una exposición de lo que establece el PCAP del acuerdo marco respecto de cómo debe presentarse la oferta económica, lo que incluye el cómo deben calcularse los precios a ofertar. Tras esto afirma que las entidades referidas anteriormente no han presentado su oferta de conformidad con las normas previstas en los Pliegos, afirmación que apoya en la realización de cálculos (para cada una de las empresas afectadas) en los que demuestra que, partiendo de los importes mínimos de coste de mano de obra establecidos en el convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para el año 2021, al que hace referencia el pliego, y aplicando los porcentajes de costes directos de materiales, costes indirectos, gastos generales y beneficio industrial ofertados por cada una de las entidades, se obtienen lo que serían los importes por hora mínimos de coste de mano de obra admisibles para cada una de las personas licitadoras y, finalmente,

verifica que las ofertas presentadas están, en todos los casos, por debajo de esos importes mínimos.

Concluye en este fundamento que las empresas, a su juicio, han presentado ofertas alterando el modelo establecido en los pliegos y, en consecuencia, dando lugar a un resultado precio/hora erróneo, lo cual no constituye un error material que pueda ser objeto de subsanación, pues ello implicaría una modificación de la oferta; todo ello con independencia de que estas hubieran o no justificado la baja desproporcionada con la compensación de costes.

Entrando en las alegaciones respecto de cada una de las entidades, en síntesis, afirma la recurrente lo siguiente:

a) EULEN SEGURIDAD S.A.: «Si calculamos los porcentajes ofertados por EULEN SEGURIDAD S.A. para el año 2021 con los costes directos de mano de obra establecidos en el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad para el año 2021 (en adelante CCEES-2021) (23.256,47 €), tal y como dispone el PCAP, la misma nos arroja un valor de 16,07 €/hora para el año 2021. Sin embargo, la entidad ha ofertado un precio de 16,01 €/hora para el año 2021, lo que evidencia que no ha calculado la oferta de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 7 y cláusula 11.2.3.1 del PCAP, esto es, aplicando los porcentajes de costes indirectos, gastos generales, beneficio industrial y costes de materiales a los costes directos de mano de obra que se encontraban establecidos por convenio colectivo en 23.256,47 €».

b) GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.U.: «Si calculamos los porcentajes ofertados para el año 2021 por GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.U. con los costes directos de mano de obra establecidos en el CCEES-21 (23.256,47 €), tal y como dispone el PCAP, la misma nos arroja un valor de 16,34 €/hora. Sin embargo, la referida entidad ha ofertado un precio de 16,29 € para el año 2021, lo que evidencia que ha partido de un valor inferior al establecido en la cláusula 7 y cláusula 11.2.3.1 del PCAP».

c) GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. y UTE GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. Y STOP ALARMAS S.L.U.: «aplicando lo dispuesto en los Pliegos, atendiendo a los porcentajes ofertados, la cantidad reflejada en el Anexo XIII debió ser 16,66 €/hora para el año 2021. Sin embargo, su oferta para el año 2021 es de 16,37 €/hora, lo que evidencia que han incumplido la cláusula 7 y cláusula 11.2.3.1 del PCAP».

d) SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX S.A.: «aplicando los porcentajes señalados en su oferta debió incluir en el Anexo XIII el valor de 16,03 €/hora para el año 2021. No obstante, los porcentajes ofertados fueron aplicados sobre un valor inferior al establecido en la cláusula 7, resultando un precio/hora de 14,16 € para el año 2021».

Alude a la doctrina relativa a que los pliegos son la ley del contrato entre las partes por lo que a su juicio en aplicación de la cláusula 11.2.3.1. del PCAP que establece que: «*se desecharán aquellas ofertas que careciesen de concordancia con la documentación examinada, excedan los precios máximos de licitación indicados en la cláusula 7 de este pliego, varíen sustancialmente el modelo establecido, comporten error manifiesto en el importe de la proposición o exista reconocimiento por parte de la persona licitadora de que la proposición adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable*» procedería la exclusión de las citadas proposiciones en aplicación del principio de igualdad y de no modificación de la oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al escrito de recurso y solicita su desestimación. En síntesis argumenta lo siguiente:

- En primer lugar afirma que: «*existe un acuerdo sobre las condiciones laborales salariales y retributivas fijado por un convenio colectivo de aplicación de ámbito estatal, el cual es fuente de la relación laboral atendiendo a lo establecido en el artículo 3 del Estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, entendió este órgano de contratación que este factor no admitía margen de maniobra, siendo entonces el resto de los factores -costes directos de materiales y/o equipos, costes indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial- donde la Administración ha establecido los importes máximos que está dispuesta a pagar -adecuados al mercado según artículo 100.2 de la LCSP- y dónde las personas licitadoras podrán ajustar sus ofertas para que las mismas sean competitivas. En otras palabras, las personas licitadoras no realizan en su proposición una oferta específica para los costes directos de mano de obra».*

- Afirma, tras manifestar las actuaciones seguidas en el procedimiento de licitación, que una vez constatado que todos los requisitos de presentación se han cumplido le correspondió comprobar que no se había producido ninguna causa de rechazo por aplicación de alguno de los motivos enumerados en la cláusula 11.2.3.1. del PCAP, cuales serían:

i. Carecer de concordancia con la documentación examinada: Afirma, que como se puede comprobar no se produce disconformidad con la documentación examinada por lo que no aplica causa de rechazo por este motivo.
ii. Variar sustancialmente el modelo establecido : afirma que las proposiciones se adecuan al modelo establecido por lo que no aplica causa de rechazo por este motivo.
iii. Exceder de los precios máximos de licitación indicados en la cláusula 7 del PCAP. Sobre esta cuestión argumenta que la mesa de contratación, analizó en la sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2022 la valoración de las ofertas presentadas en el sobre electrónico n.º 3 de las licitadoras que en ese momento continúan en el procedimiento y que como se pone de manifiesto en el acta de la Mesa de contratación de fecha 7 de septiembre de 2022, en el proceso de licitación se ha determinado si los precios ofertados por las licitadoras se encuentran dentro de los valores admisibles en el acuerdo marco, atendiendo a lo establecido en el PCAP que rige la licitación. En este sentido, se pone de manifiesto que los importes ofertados se encuentran acotados entre los límites establecidos en el PCAP, cuya superación, por exceso o por defecto según el caso, determinaría el rechazo de la oferta del lote en el que ello se produjera, tal y como se deduce de lo establecido en el apartado 11.2.3.1 del PCAP.

Además indica que obran en el expediente documentos de las empresas licitadoras de aceptación de la compensación de la insuficiencia de la partida de gastos de personal con la correspondiente al porcentaje del beneficio industrial, según lo establecido en las citadas Resoluciones de este Órgano a efectos de justificar la viabilidad de la oferta, sin que ello suponga una modificación de ésta.

En este sentido, manifiesta que el  órgano de contratación ha procedido a la comprobación de los cálculos realizados por parte de los licitadores en la presentación de su oferta y ha verificado que en todos los casos estos son correctos sin que se aprecie error de ningún tipo.

Afirma, que siendo coherente por tanto las ofertas presentadas y no adoleciendo de error, la manifestación realizada por la recurrente se reconduce al incumplimiento por parte de las empresas licitadoras de los importes mínimos previstos para los costes de mano de obra que están prefijados, como se ha mencionado anteriormente, por el convenio colectivo, como ella misma expone.

En unión con lo expuesto en el apartado anterior, considera que no obra en el expediente reconocimiento alguno de que las proposiciones adolecen de errores que las hagan inviables. En cuanto a las alegaciones, contenidas en

la documentación justificativa de la anormalidad de las propuestas, de posibles cambios de los porcentajes de gastos generales o beneficio industrial o de errores en su consignación y que son aceptadas por este órgano de contratación, lo son a los solos efectos de justificar la anormalidad y en aplicación estricta de las Resoluciones 50/2023, 51/2023, 52/2023, 53/2023 y 54/2023 de este Tribunal, sin que ello implique que se vaya a permitir porcentajes distintos a los reflejados en la oferta inicial, lo que se traducirá -afirma- en la publicación de los porcentajes ofertados en noviembre de 2021 en el catálogo de bienes y servicios homologados. Cuestión distinta, manifiesta, es que el propio PCAP del Acuerdo Marco prevé que en los contratos basados se pueda ofertar un porcentaje de beneficio industrial distinto, que en ningún caso podrá ser superior al ofertado en el acuerdo marco de homologación.

Por todo lo anterior, solicita que sea desestimado este motivo de recurso.

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

Finalmente, las entidades interesadas ILUNION SEGURIDAD, S.A. y SABICO SEGURIDAD, S.A. se adhieren a lo argumentado por la recurrente y EULEN SEGURIDAD, S.A., GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, SA, SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A., GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A, y la UTE GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. Y STOP ALARMAS S.L.U. se oponen en los términos reflejados en sus escritos de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

4. Consideraciones del Tribunal.

El objeto de la controversia se circunscribe a determinar si existen los errores no subsanables en las ofertas de las entidades manifestadas y, en el caso de que existieran si las mismas, debieron conllevar a que las ofertas fueran excluidas del procedimiento de licitación.

La recurrente se refiere a la cumplimentación por parte de las entidades EULEN SEGURIDAD, S.A.; GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.U.; GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A.; UTE GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A. Y STOP ALARMA, S.L.U. y SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A del anexo XIII del PCAP.

Dicho anexo contiene una primera parte en la que se debe cumplimentar un compromiso relativo al importe por hora que oferta el licitador para cada uno de los ejercicios, entre el 2021 y el 2026, para distintas modalidades incluidas en el mismo. En concreto la recurrente cuestiona los importes ofertados por las licitadoras en la actividad vigilancia, correspondiente al año 2021, con relación a lo establecido en el CCEE2021. Asimismo el anexo contiene un segundo apartado en el que se deben relacionar los porcentajes aplicados para obtener los precios/hora que son ofertados en el primer apartado.

Los precios/hora contenidos en el primer apartado son objeto de valoración, así se indica que en la cláusula 11.2.3. del PCAP en la que se afirma: «Se deberán ofertar los precios unitarios para cada una de las tres actividades definidas en la cláusula 1 del presente pliego y para cada uno de los años que comprende el ámbito temporal del acuerdo marco, teniendo en cuenta lo expuesto en la cláusula 5, y sin rebasar, en ningún caso los importes máximos de licitación definidos en la cláusula 7». La valoración de las ofertas se encuentra recogida como anexo al acta de la sesión de la mesa de contratación de 19 de abril de 2023.

Como se ha venido argumentando la recurrente manifiesta que teniendo en cuenta los porcentajes ofertados por

cada licitador en su propuesta de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de su proposición económica -anexo XIII-, en concreto: «% Costes indirectos, % Gastos generales, % Beneficio industrial, % Costes directos de materiales» y aplicando los costes fijos laborales derivados del CCEE2021, se debe obtener el precio hora ofertado en la primera parte del citado anexo, para la anualidad 2021, resultando a su juicio que no se obtienen, ya que existen las variaciones anteriormente mencionadas de lo que se derivarían un error en la oferta que conllevaría la exclusión de todas las ofertas a las que se refiere en su escrito de impugnación.

De lo anterior se infiere, a juicio de este Tribunal, que aunque se aceptara a meros efectos dialécticos que hubiera existido ese error, el mismo habría supuesto una incorrección que puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente, teniendo en cuenta, como ya hemos dicho, que el importe al que aplicar los porcentajes ofertados constituye un dato que obviamente puede deducir el órgano de contratación, como manifiesta la recurrente al realizar sus propios cálculos, más incluso en el presente supuesto en el que la recurrente solo se circunscribe a la anualidad correspondiente a 2021.

Asimismo, se trataría de un error patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, que no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse directamente al realizar las operaciones aritméticas manifestadas. El error sería ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, apreciándose teniendo en cuenta exclusivamente los datos contenidos en su oferta y en los pliegos, ya que incluso podría no haber figurado en el modelo de proposición económica, dado que su importe es fácilmente deducible en los términos expuestos y más como indicamos para el año 2021.

En definitiva, la incorrección en la proposición de la recurrente ha de ser calificada como un simple error material o de carácter puramente formal, pues no altera la oferta económica al poderse deducir claramente de los datos de su propuesta económica cual era su voluntad.

Partiendo de esta premisa, por último ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia comunitaria -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre y 172/2019, de 17 de enero, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la nueva LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que *«Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad».*

Al respecto ha de tenerse en cuenta, como hace la citada Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la exclusión de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia la mesa o, en su caso, el órgano de contratación si entiende que se incumplen los pliegos- se dé oportunidad a la entidad licitadora de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que la propia empresa licitadora reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable.

Por tanto, a juicio de este Tribunal una interpretación antiformalista del pliego en este supuesto, que hubiera permitido admitir la proposición económica pese a no ajustarse con carácter estricto al modelo establecido, habría resultado ajustada a derecho, encontrando pleno fundamento en el principio de proporcionalidad y en la existencia de un error material por omisión en la redacción de la oferta económica.

En consecuencia, un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, y sin relevancia práctica como en el presente caso, es contrario al principio de la libre concurrencia, así como al de proporcionalidad que propugna que los actos de los poderes adjudicadores no deben rebasar los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos. Así en el presente supuesto, el órgano de contratación como anteriormente se ha manifestado solicitó la aceptación de la compensación de la insuficiencia de la partida de gastos de personal con la correspondiente al porcentaje del beneficio industrial, de lo que se deriva que las ofertas son viables y declaran su intención de cumplir con lo exigido en los pliegos sin modificar la oferta inicial presentada.

En este sentido, queda claro, que en tanto que las ofertas son válidas no procedería la exclusión puesto que sería una solución desproporcionada y contraria a la doctrina y jurisprudencia anteriormente analizada. Sentado lo anterior, que no procede la exclusión de las ofertas presentadas por EULEN SEGURIDAD, S.A.; GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.U.; GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A.; UTE GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A. Y STOP ALARMA, S.L.U. y SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A por los motivos alegados por la recurrente, se debe ahora analizar las consecuencias que se podrían derivar del error detectado por la recurrente en las ofertas de las mismas con relación a la anualidad de 2021.

Pues bien, aclarado que no procede la exclusión y que por tanto se debe desestimar el recurso interpuesto, procede a mayor abundamiento y por dejar zanjada la cuestión, analizar las posibles consecuencias del error material. En este sentido, la mesa de contratación podría rectificar el error material en las ofertas y volverlas a valorar respecto de los precios/hora ofertados para el año 2021, con relación al criterio de adjudicación *«precio»* que es de aplicación automática, volviendo a clasificarlas. En este escenario hipotético, este Tribunal ha procedido a detraer la puntuación total obtenida por cada una de las entidades para el año 2021 para comprobar los efectos, dado que la puntuación mínima para resultar adjudicatario del presente acuerdo marco se establece en 50 puntos, según se establece en la cláusula 14 del PCAP y teniendo en cuenta que el criterio de adjudicación *«precio»* para el año 2021, tiene una ponderación máxima de 7 puntos. Este escenario, como decimos, será a efectos dialéticos dado que lo que procedería, en principio, sería el recálculo y no la falta de valoración. En cualquier caso, incluso detrayendo la puntuación correspondiente con relación al criterio de adjudicación precio para el año 2021, ninguna de las proposiciones presentadas por la entidades EULEN SEGURIDAD, S.A.; GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.U.; GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A.; UTE GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A. Y STOP ALARMA, S.L.U. y SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A obtendrían una puntuación total inferior a 50 puntos, por lo que seguirían resultando adjudicatarias del presente acuerdo marco.

Consecuencia de lo anterior, es que aunque hipotéticamente se hubiera estimado parcialmente el recurso, devendría improcedente la retroacción de actuaciones solicitadas por la recurrente dado que no alteraría la adjudicación, siendo esta conclusión la solución más razonable desde la perspectiva de la economía procesal, y ello dado que como ha quedado ya referido, ni aunque se estimara parcialmente la pretensión -dado que no procedería excluir las ofertas por el motivo alegado-, en ningún caso la hipotética nueva valoración supondría una alteración en la adjudicación de la licitación (v.g. Resoluciones 146/2022, de 25 de febrero, 323/2022, de 10 de junio y 540/2022, de 9 de noviembre).
Por lo anterior, procede la desestimación de este motivo de recurso.

**SÉPTIMO. Fondo del asunto. Sobre el motivo de recurso relativo a que las ofertas presentadas por GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A.; UTE GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS, S.A. Y STOP ALARMA, S.L.U., contienen un beneficio industrial que resulta superior al establecido en el presupuesto de licitación.**

1. Alegaciones de la recurrente.

Argumenta que GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. y la UTE GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. Y STOP ALARMAS S.L.U., presentaron el Anexo XIII ofertando, en concepto de beneficio industrial, un 9,61%. Sin embargo, afirma que en el presupuesto base de licitación establecido en la cláusula 7 del PCAP, se configura un porcentaje máximo de beneficio industrial de 9,24%.

La recurrente afirma que las citadas licitadoras en los recursos especiales que presentaron contra su exclusión manifestaron que dicho porcentaje era consecuencia de un error material y que el beneficio industrial que se tiene que tener en cuenta es el 7,69%. Considera SECURITAS que dicha modificación en ningún caso puede considerarse un error material, en tanto que modificar esta cuestión debe entenderse una modificación de la oferta. Alega que dicha actuación vulnera los principios sobre la imposibilidad de modificar la oferta inicial presentada y no discriminación de los licitadores.

Motivo por el que solicita la exclusión de ambas ofertas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al motivo de recurso, afirma que en la cláusula 7 del PCAP no establece en modo alguno porcentajes máximos a aplicar, sino meramente su literal indica *"unos porcentajes de aplicación obtenidos a partir de los datos facilitados por las distintas personas empresarias del sector, participantes en la consulta preliminar del mercado realizada en la fase de preparación del expediente".* Donde únicamente se fijan importes máximos en el pliego es en los cuadros de precios máximos de licitación, de actividades y modalidades.

Con relación a esta cuestión, argumenta que podría pensarse que si se superan los porcentajes establecidos en el PCAP, se superaría el importe máximo de licitación (lo que determinaría la exclusión de la oferta), pero esto ocurriría en el caso de que se oferten todos los porcentajes por encima de los establecidos en el PCAP o que se ofertasen porcentajes superiores en algunos de dichos porcentajes y el resto se ofertasen iguales a los del PCAP. Así, afirma que puede darse la circunstancia de que se oferte, para uno de los porcentajes, un valor superior al establecido en el PCAP y para otro de los porcentajes se oferte un valor inferior, de tal manera que en la aplicación conjunta de ambos porcentajes el importe de la oferta quede por debajo o a lo sumo iguale el importe máximo. Y esto, manifiesta, es precisamente lo que ocurre en el caso de las ofertas de GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. y la UTE GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. Y STOP ALARMAS S.L.U.

Con respecto a la manifestación de que en el escrito de justificación de la anormalidad y en sus respectivos recursos las licitadoras declaran que el porcentaje de beneficio industrial consignado en las ofertas era erróneo, el órgano de contratación indica que no ha aceptado modificación alguna de los porcentajes iniciales incluidos en las proposiciones, puesto que ello supondría una modificación de la oferta, sin perjuicio de la aceptación de la justificación de la anormalidad en cumplimiento estricto de lo indicado en las resoluciones de este Tribunal. Afirma, que ello se traducirá en la publicación de los porcentajes ofertados en noviembre de 2021 en el catálogo de bienes y servicios homologados que se publique, los cuales serán los porcentajes máximos que no se pueden rebasar en las licitaciones de los contratos basados en este Acuerdo marco.

Por lo anterior solicita la desestimación de este motivo de recurso y que no se aprecie mala fe en la interposición del recurso.

3. Alegaciones de las interesadas en el procedimiento.

Finalmente, las entidades interesadas ILUNION SEGURIDAD, S.A. y SABICO SEGURIDAD, S.A. se adhieren a lo argumentado por la recurrente y así como GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. y UTE GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. Y STOP ALARMAS S.L.U. se oponen en los términos reflejados en sus escritos de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

4. Consideraciones de este Tribunal.

Vistas las alegaciones de la partes procede analizar el fondo de la cuestión. La recurrente en este motivo plantea dos cuestiones. En primer lugar, que las citadas entidades GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. y la UTE GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. Y STOP ALARMAS S.L.U. habrían podido modificar su oferta al indicar que el beneficio industrial establecido en su oferta inicial adolecía de un error material e indicar uno diferente que quedaría recogido tanto en la documentación justificativa de la viabilidad de su oferta como en los escritos de impugnación anteriormente citados, Recursos 510/2022 y 511/2022. En segundo lugar, la recurrente manifiesta que el porcentaje fijado inicialmente en las ofertas, correspondientes al beneficio industrial, ascendería a 9,61% siendo superior al 9,24% establecido en la cláusula 7 del PCAP. Por estos motivos solicita la exclusión de ambas ofertas.

Respecto de la primera cuestión, la relativa a la modificación de la oferta inicialmente presentada mediante los escritos de impugnación referidos en los que se alude a un error material en la consignación de los porcentajes, el órgano de contratación indica, como anteriormente se ha reproducido lo siguiente: *«este órgano de contratación no ha aceptado modificación alguna de dicho porcentaje puesto que ello supondría una modificación de la oferta, sin perjuicio de la aceptación de la justificación de la anormalidad en cumplimiento estricto de lo indicado en las Resoluciones del TARCJA. Ello se traducirá en la publicación de los porcentajes ofertados en noviembre de 2021 en el catálogo de bienes y servicios homologados que se publique, los cuales serán los porcentajes máximos que no se pueden rebasar en las licitaciones de los contratos basados en este Acuerdo marco».*

En este sentido, a la vista de lo anterior, teniendo en cuenta que el órgano de contratación alega que no ha admitido la modificación de la oferta inicial presentada, sin que la recurrente haya acreditado de qué documento deduce que dicha aceptación se ha producido, procede la desestimación de esta cuestión. Así, no queda acreditado que la modificación de la oferta inicialmente presentada se haya producido, en tanto que el órgano de contratación no ha aceptado las alegaciones de la recurrente con relación al supuesto error en su oferta a la hora de consignar la partida relativa al beneficio industrial.

Procede ahora analizar la segunda cuestión relativa al porcentaje ofertado por las citadas entidades que supera el establecido en el PCAP circunstancia que la recurrente considera que debe ser causa de exclusión.

En este sentido se debe mencionar que sobre el contenido de la partida correspondiente al beneficio industrial este Tribunal mantiene una inveterada doctrina que puede resumirse en entender que los licitadores tienen total libertad a la hora de su establecimiento en las ofertas (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 371/2022,

de 6 de julio, 22/2023 y 24/2023 de 13 de enero y 50/2023 a 54/2023, de 23 de enero, y del Tribunal Administrativo Central del Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1966/2021, de 29 de diciembre).

Por otro lado, lo que se establece en la cláusula 7 del PCAP son los precios de licitación. En este sentido, en la citada cláusula se desarrollan una serie de cálculos que sirven para fijar el citado precio de licitación, que prevé unos costes directos e indirectos, gastos generales y beneficio industrial.

En este sentido la recurrente alude a la cláusula 11.2.3.1. del PCAP que establece que: «*se desecharán aquellas ofertas que careciesen de concordancia con la documentación examinada, excedan los precios máximos de licitación indicados en la cláusula 7 de este pliego, varíen sustancialmente el modelo establecido, comporten error manifiesto en el importe de la proposición o exista reconocimiento por parte de la persona licitadora de que la proposición adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable*» para fundamentar que como la oferta de las citadas entidades incluye un porcentaje de beneficio industrial superior al que aparece en el presupuesto de licitación habría que excluir la oferta.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación, de forma acertada, argumenta que solo se deberían excluir aquellas ofertas que superen los citados precios de licitación de acuerdo con el importe total de la oferta y no sobre una de sus partidas, situación que no ocurre en el presente supuesto dado que el exceso en la partida del beneficio industrial se ve compensada con la correspondiente a los gastos generales. Lo que además resulta coherente con la libertad de la que disponen las licitadoras a la hora de fijar el beneficio industrial en sus ofertas.

Así el órgano de contratación manifiesta, como anteriormente se ha reproducido: *«Pero puede darse la circunstancia de que se oferte, para uno de los porcentajes, un valor superior al establecido en el PCAP y para otro de los porcentajes se oferte un valor inferior, de tal manera que en la aplicación conjunta de ambos porcentajes el importe de la oferta quede por debajo o a lo sumo iguale el importe máximo. Y esto es precisamente lo que ocurre en el caso de las ofertas de GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. Y DE UTE GSI PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD Y SISTEMAS S.A. Y STOP ALARMAS S.L.U. Así, los porcentajes ofertados son:*

| | *Según PCAP* | *Según oferta* |
|---|---|---|
| *Costes directos de materiales y/o equipo* | *1,20 %* | *1,20 %* |
| *Costes indirectos* | *6,26 %* | *6,26 %* |
| *Gastos Generales* | *9,45 %* | *9,08 %* |
| *Beneficio industrial* | *9,24 %* | *9,61 %* |

*Si ahora aplicamos los porcentajes de la oferta al mínimo salarial según CCEES tenemos:*

| *CONCEPTO* | *%* | *IMPORTES ANUALES 2021* |
|---|---|---|
| *TOTAL COSTES DIRECTOS DE MANO DE OBRA* | | *23.256,47 €* |
| *Costes directos de materiales y/o equipo* | *1,20 %* | *279,08* |
| *TOTAL COSTES DIRECTOS* | | *23.535,55 €* |
| *Costes indirectos* | *6,26 %* | *1.473,33 €* |
| *TOTAL COSTE DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO* | | *25.008,88 €* |
| *Gastos Generales* | *9,08%* | *2.270,81 €* |
| *Beneficio industrial* | *9,61%* | *2.403,35 €* |
| *TOTAL IMPORTE MÁXIMO DE LICITACIÓN ANUAL* | | *29.683,04 €* |

*Que como puede comprobarse da un importe final de la oferta igual al importe máximo de licitación por lo tanto la oferta no se encuentra por encima de los límites establecidos en el PCAP».*

En definitiva no apreciándose ninguno de los motivos de exclusión alegados por la recurrente procede la desestimación de es motivo y con él la del recurso interpuesto.

Finalmente, una de las entidades interesadas solicita la imposición de multa para el supuesto en el que se inadmita el recurso. En este sentido, en tanto que no se ha producido la inadmisión solicitada y teniendo en cuenta que este Tribunal no aprecia temeridad o mala fe en su interposición, no procede la citada imposición de multa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.,** contra la admisión de determinadas ofertas en relación con el acuerdo marco denominado "Acuerdo Marco de homologación de servicios integrados para la seguridad interior con destino a inmuebles de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Entidades Instrumentales" (Expte. CONTR 2019/279185), tramitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.